

PAGINA	PAGINA
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Concursos para adjudicación de contratos. Correcciones de erratas.	8368
MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO	
Mesa de Contratación. Concurso restringido para la realización de una campaña de promoción del turismo.	8368
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Dirección General de Infraestructura del Transporte. Concurso para adjudicación de contrato.	8368
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Barcelona. Concurso para adquisición de material de prótesis.	8369
MINISTERIO DE CULTURA	
Mesa de Contratación del Consejo Superior de Deportes. Concurso-subasta de obras.	8369
Mesa de Contratación del Consejo Superior de Deportes. Concurso de suministro para adquisición de aparatos.	8369
ADMINISTRACION LOCAL	
Ayuntamiento de Almería. Concurso para adjudicar la redacción de plan.	8369
Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera (León). Subasta de obras.	8370
Ayuntamiento de Gavá (Barcelona). Subasta de cuatro puestos para expedición de bebidas.	8370
Ayuntamiento de Jurisdicción de San Zadornil (Burgos). Subasta de aprovechamiento forestal.	8370

Otros anuncios

(Páginas 8371 a 8382)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

7965

ORDEN de 21 de marzo de 1980 por la que se acepta la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 16 de mayo de 1979, sobre simplificación de exigencias aduaneras en las facturas comerciales.

Ilustrísimo señor:

En fecha 16 de mayo de 1979 se aprobó por el Consejo de Cooperación Aduanera, del que España forma parte como Estado miembro, una Recomendación sobre las exigencias de las Administraciones de Aduanas en las facturas comerciales, en la que se recomienda que se acepten, a efectos aduaneros, las facturas comerciales expedidas por cualquier procedimiento, entre ellos el llamado de «impresión única» y que, a los mismos efectos, no se exija una firma para considerarlas válidas.

De esta forma se facilitan los procedimientos del comercio internacional y se eliminan requisitos formales, por lo que este Ministerio, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se acepta por España la Recomendación sobre exigencias aduaneras en materia de facturas comerciales, adoptada por el Consejo de Cooperación Aduanera el 16 de mayo de 1979, que se publica como anejo a la presente Orden.

Segundo.—Cuando se exija la presentación de factura comercial para el despacho aduanero de mercancías, se aceptarán las facturas obtenidas por cualquier procedimiento como, por ejemplo, el llamado de «impresión única», a condición de que sean legibles y comprensibles y contengan todos los datos exigidos por la reglamentación aduanera.

Tercero.—No se exigirá, a efectos aduaneros, una firma en la factura comercial que se presente como justificante de una declaración de mercancías.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de marzo de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO

RECOMENDACION DE 16 DE MAYO DE 1979 DEL CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA, RELATIVA A LAS EXIGENCIAS ADUANERAS EN MATERIA DE FACTURAS COMERCIALES

El Consejo de Cooperación Aduanera, deseoso de facilitar el comercio internacional, permitiendo a los medios comerciales la utilización de los modernos procedimientos para la reproducción y transmisión de datos.

Teniendo en cuenta, sobre todo, los esfuerzos que se han realizado a nivel internacional para permitir la obtención de todos los documentos necesarios para una transacción de comercio internacional a partir de una matriz, según el procedimiento denominado de «impresión única».

Teniendo en cuenta la Recomendación relativa a autenticación y firmas, adoptada en marzo de 1979 por el grupo de trabajo para facilitar los procedimientos en el comercio internacional, de la Comisión Económica para Europa, que señala especialmente que la adopción generalizada de métodos mecánicos o electrónicos de transmisión de datos está supeditada a la modificación de las prácticas actuales en materia de firma manuscrita.

Considerando que la exigencia, con fines aduaneros, de una firma en la factura comercial no ofrece a las autoridades aduaneras ninguna garantía especial en cuanto a su exactitud.

Recomienda a los Estados miembros:

1) Aceptar, cuando se exija la presentación de factura comercial para el despacho aduanero de mercancías, las facturas comerciales que se hayan obtenido por cualquier procedimiento, como, por ejemplo, el llamado de «impresión única».

2) No exigir, con fines aduaneros, una firma en la factura comercial que se presente como justificante de una declaración de mercancías.

Pide a los Estados miembros que acepten la presente Recomendación que lo comuniquen al Secretario general y le indiquen la fecha y las modalidades de su aplicación. El Secretario general transmitirá estas informaciones a las Administraciones aduaneras de los Estados miembros.»

Considerando que no existe impedimento alguno para aceptar la presente Recomendación, este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General, ha acordado aceptar y aprobar la Recomendación sobre exigencias aduaneras en materia de facturas comerciales, adoptada por el Consejo de Cooperación Aduanera.

7966

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de marzo de 1980 por la que se dan instrucciones provisionales para la liquidación e ingreso en el Tesoro de las cuotas devengadas por Impuestos Especiales en el primer trimestre de 1980.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de fecha 31 de marzo de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

1.ª En la página 7046, punto segundo, número 1, donde dice: «... el primero destinado a aclarar y liquidar...», debe decir: «... el primero destinado a declarar y liquidar...».

2.ª En la misma página 7046, punto segundo, número 6, segundo párrafo, donde dice: «... en aquella cuya demarcación...», debe decir: «... en aquella en cuya demarcación...».

3.ª En la misma página 7046, punto quinto, donde dice: «... la consideración del Impuesto Especial...», debe decir: «... la consideración de Impuesto Especial...».

4.ª En las páginas 7047, 7048, 7049 y 7050, donde señala la forma y contenido de los impresos de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Petróleo, sus derivados y similares, letra D), donde dice: «Carburante y comestibles líquidos», debe decir: «Carburantes y combustibles líquidos».

MINISTERIO DE TRABAJO

7967

REAL DECRETO 696/1980, de 14 de abril, para la aplicación del Estatuto de los Trabajadores a los expedientes de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo y de suspensión y extinción de las relaciones de trabajo.

Lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores en orden a la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y respecto de la suspensión o extinción de las relaciones de trabajo por fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas, extinción de la personalidad jurídica del contratante, quiebra o venta judicial, requiere fijar las normas sobre la sustanciación del procedimiento correspondiente, a cuya finalidad responde el presente Real Decreto, cuyas normas se inspiran en los postulados de economía procesal, rapidez y eficacia social, sin perjuicio de las plenas garantías reconocidas a los trabajadores y a los empresarios, en cuanto titulares de los derechos e intereses en concurrencia en estos expedientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo

Artículo primero.—*Autoridad laboral competente.*

Uno.—La autorización para llevar a efecto modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas que así lo requieran, en defecto de aceptación del acuerdo del empresario por los representantes legales de los trabajadores, de conformidad con lo que previene el artículo cuarenta y uno, uno, del Estatuto de los Trabajadores, es de competencia del Delegado de Trabajo de la provincia en que radique el centro de trabajo o, en su caso, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo octavo del presente Real Decreto.

Dos.—En el caso de Comunidades Autónomas a las que se hayan transferido competencias en la resolución de expedientes de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, resolverán los que se produzcan dentro de los límites de su competencia territorial, a través de los Organos laborales correspondientes.

Artículo segundo.—*Acuerdo y autorización de la modificación.*

Uno.—En los casos de aceptación por los representantes legales de los trabajadores, el empresario dará traslado del acuerdo, que deberá constar por escrito, dentro de los cinco días siguientes a su aceptación a la autoridad laboral, a los solos efectos de su conocimiento.

Dos.—En el caso de no producirse la aceptación a que se refiere el artículo anterior, el empresario habrá de formular la solicitud de autorización por escrito, con expresión de los hechos en que se fundamenta; a dicho escrito se acompañará acta suscrita por el empresario y por los representantes legales de los trabajadores en la que se refleje el acuerdo que hubiese adoptado la Empresa para la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y los motivos por los que los representantes legales del personal no hubiesen estado conformes con el aludido acuerdo.

Tres.—El Delegado de Trabajo, previo informe de la Inspección de Trabajo, resolverá en el plazo de quince días, desde el siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud por el empresario.

Cuatro.—En los Convenios Colectivos podrán establecerse pactos de movilidad funcional, cuya aplicación no requerirá incoar expediente al efecto.

Cinco.—No procederá abono de indemnizaciones por las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo.

Artículo tercero.—*Movilidad geográfica.*

Es competente para la autorización del traslado de residencia de los trabajadores, por razones técnicas, organizativas o productivas, a que se refiere el artículo cuarenta, uno, en relación con el cuarenta y uno, cuatro, del Estatuto de los Trabajadores, el Delegado de Trabajo de la provincia en la que tengan su residencia los trabajadores afectados.

CAPITULO II

Suspensión de relaciones de trabajo

Artículo cuarto.—*Fuerza mayor.*

Lo establecido en los artículos sexto y séptimo de este Real Decreto, a los efectos de la extinción de relaciones de trabajo por fuerza mayor, es de aplicación a la suspensión de relaciones de trabajo por dicha causa, prevista en el artículo cuarenta y siete del Estatuto de los Trabajadores, si bien, la autorización no comporta la obligación de satisfacer indemnización alguna.

Artículo quinto.—*Causas económicas y tecnológicas.*

Es de aplicación lo prevenido en los artículos octavo a quince de este Real Decreto a la suspensión de relaciones de trabajo por causas económicas o tecnológicas, a que hace referencia el artículo cuarenta y siete del Estatuto de los Trabajadores, excepto en lo que concierne a los plazos para las distintas actuaciones en estos expedientes, que se reducen a la mitad, computándose las fracciones por exceso, y en cuanto a la documentación, que ha de ser aportada de conformidad con lo que prescribe el artículo trece del presente Real Decreto, exceptuándose el apartado seis, y referida a la medida que se solicite, sin que, de ser autorizada la suspensión, proceda abono de indemnización a los trabajadores.

CAPITULO III

Extinción de relaciones de trabajo por fuerza mayor

Artículo sexto.—*Autoridad laboral competente.*

Uno. A los efectos que establece el artículo cincuenta y uno del Estatuto de los Trabajadores, es autoridad competente para constatar la existencia de fuerza mayor, con virtualidad para extinguir las relaciones de trabajo, el Delegado de Trabajo de la provincia donde se hubiesen producido el hecho o los hechos constitutivos de fuerza mayor, que imposibiliten definitivamente la prestación de trabajo, y si se hubiesen originado en dos o más provincias, la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo.

Dos. La petición en tal sentido será deducida por el empresario ante la autoridad laboral, a que se refiere el párrafo anterior, y se formulará por escrito, con arreglo a los requisitos que previene el artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo; dicha autoridad resolverá sobre la petición, previas las diligencias indispensables que fuesen precisas, en el plazo de cinco días; resolución que surtirá efectos desde la fecha del hecho causante de fuerza mayor.

Tres. Contra la resolución acordada en este expediente de constatación de la mencionada fuerza mayor puede interponerse recurso de alzada ante el Organó administrativo inmediato superior al que la dictó en instancia.

Artículo séptimo.—*Indemnizaciones y prestaciones de desempleo.*

En la resolución del expediente, la autoridad laboral podrá exonerar o reducir la indemnización a favor de los trabajadores afectados por la extinción de sus relaciones de trabajo, según lo que dispone el artículo cincuenta y uno, diez, del Estatuto de los Trabajadores, y declarar el derecho de dichos trabajadores a percibir el subsidio de desempleo, siempre que reúnan los requisitos precisos, con arreglo a la legislación vigente.

CAPITULO IV

Extinción de relaciones de trabajo por causas económicas o tecnológicas

Artículo octavo.—*Autoridad laboral competente.*

La autorización para extinguir las relaciones de trabajo, fundada en causas económicas o tecnológicas, a que se refiere el artículo cincuenta y uno, dos, del Estatuto de los Trabajadores, corresponde:

A) En las Empresas de hasta quinientos trabajadores, siempre que la medida no afecte a más de doscientos, al Delegado del Ministerio de Trabajo, dentro del ámbito de su provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado C) de este artículo.

B) Si la Empresa tuviera varios centros de trabajo, en distintas provincias, afectados por el expediente, conocerá del mismo la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo, salvo delegación expresa en una de las Delegaciones de Trabajo competente por razón del lugar.

C) Cuando la resolución que haya de dictarse pueda afectar a más de doscientos trabajadores, se trate de Empresa de ám-